



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00579-00**  
Demandante: **REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. No. 431**

**ANTECEDENTES**

El señor Reyes Emilio Guzmán Perilla, actuando por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de marzo de 2011.

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2016 y notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico el 13 de diciembre de 2016, conforme lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esta sede judicial negó el mandamiento de pago por las razones que allí se expusieron.

En contra de la referida providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación radicado el 19 de diciembre de 2016, es decir, por fuera de la oportunidad legal, circunstancia que ameritó su rechazo por extemporáneo a través de auto dictado el 23 de enero de 2017 y notificado por anotación en estado electrónico el 24 de enero de 2017.

El día 31 de enero de la presente anualidad, la parte ejecutante allegó “incidente de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad” en contra de los autos proferidos el 12 de diciembre de 2016 y 23 de enero de 2017; a esta solicitud se le dio trámite de incidente de nulidad por falta de notificación o indebida notificación en atención al contenido integral de la misma; sin embargo, luego de analizar los argumentos expuestos y la forma en que se notificaron las providencias atacadas se resolvió negar la nulidad propuesta, decisión que se adoptó con auto proferido el 20 de febrero de 2017 y notificado por anotación en estado electrónico el 21 de febrero de 2017, de conformidad con el referido Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, notificación que además se insertó en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial.

En contra de la providencia dictada el 20 de febrero de 2017 y notificada por estado el 21 del mismo mes y año, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación radicado el 27 de febrero de 2017 (fls. 138-144).

**CONSIDERACIONES**

**Oportunidad para interponer el recurso de Apelación**

El Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece un listado taxativo de autos apelables y precisa que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las previsiones de dicho cuerpo normativo, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Por su parte, el Artículo 244 ibídem dispone que, contra autos notificados por estado, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00579-00  
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el listado taxativo de autos apelables de la Ley 1437 de 2011 solamente se consagra aquel que decreta la nulidad procesal, se hace necesario acudir a la norma prevista en el Código General del Proceso, por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.; en este sentido, vale la pena citar algunos apartes de los Artículos 321 y 322 del referido Código General del Proceso, así:

**"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.  
(...)

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:  
(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.  
(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.  
(...)"

En consecuencia, es claro que el recurso de apelación contra autos, tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el Código General del Proceso, debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia que se pretende impugnar; sin embargo, para el presente asunto, encuentra el despacho que el recurso interpuesto fue extemporáneo, toda vez que la providencia apelada fue notificada por estado el 21 de febrero de 2017, mientras que el recurso fue radicado solo hasta el 27 de febrero de 2017, es decir, ampliamente vencido dicho término.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, una vez en firme esta providencia, **ARVCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

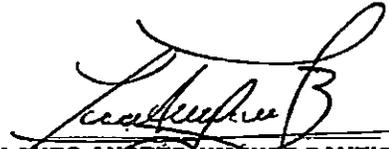
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

Expediente: 11001-3342-051-2016-00579-00  
Demandante: REYES EMILIO GUZMÁN PERILLA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00  
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 430**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor ALIRIO TAVERA GAONA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 511.596, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

***“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>1</sup>. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición<sup>2</sup>, de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

***“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***  
(...)

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció

<sup>1</sup> Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

## PROCESO EJECUTIVO LABORAL

de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración<sup>3</sup>.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:  
(...)”*

**2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...)”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

*“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. **Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó**”<sup>4</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

*“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.”*

*Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

<sup>4</sup> Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

### PROCESO EJECUTIVO LABORAL

*ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.*

*Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.*

(...)

*Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de officiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”<sup>5</sup> (Subraya fuera del texto original)*

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

*“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.*

*Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:*

*i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez,*

*ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP,*

*iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”<sup>6</sup>. (Subraya fuera del texto original).*

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvó, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”<sup>7</sup>. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que el título base de ejecución lo integran la sentencia del 27 de septiembre de 2010, proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se dispuso el reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años 1997 a 2004 de conformidad con el IPC certificado por el DANE (fls. 2-10), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 3 de agosto de 2011 (fl. 2), y la Resolución No. 573 del 24 de febrero de 2012, "Por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha **27 de septiembre de 2010 del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar al señor **CO (r) EJC TAVERA GAONA ALIRIO**, los reajustes de su asignación de retiro en virtud del Índice de Precios al Consumidor IPC".

En cuanto a la providencia base de ejecución, se tiene que fue aportada en copia simple con constancia de ejecutoria, según consta a folios 2-10, es decir, que no se allegó la copia que presta mérito ejecutivo, y adicionalmente el acto administrativo que da cumplimiento al fallo tampoco reúne las condiciones de ser copia auténtica con constancia de ejecutoria.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: "[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código", so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia que presta mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria y la copia auténtica con constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento al fallo.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por **ALIRIO TAVERA GAONA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 511.596, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**SEGUNDO.- Por secretaría**, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

Expediente: 11001-3342-051-2017-00080-00  
Demandante: ALIRIO TAVERA GAONA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00363-00  
Demandante: JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO PENSIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 537**

Verificado el expediente, se advierten los memoriales radicados el 3 de marzo de 2017 (fls. 80-88) y el 16 de marzo de 2017 (fls. 89-96), por medio de los cuales los apoderados de la parte demandante y demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 72-77), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

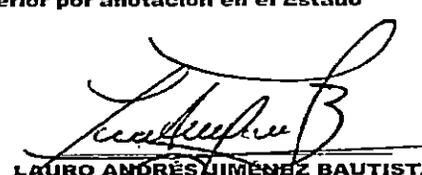
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00296-00  
Demandante: KAROLL XIOMARA FAJARDO MORENO  
Demandado: HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 536**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 7 de marzo de 2017 (fls. 374-379), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de febrero de 2017 (fls. 360-367), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	27 MAR 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-019-2013-00508-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO RUGELES REY  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 533**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 6 de marzo de 2017 (fls. 191-200), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de febrero de 2017 (fls. 175-179), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 184 del expediente, se tiene que la parte demandada, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en el presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido a ella, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

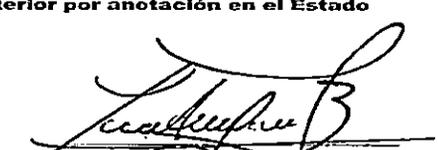
**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 184 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>27</u> MAR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-015-2014-00294-00  
Demandante: ELIZABETH ESCOBAR FIERRO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 535**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 1 de marzo de 2017 (fls. 166-170), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2017 (fls. 152-157), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

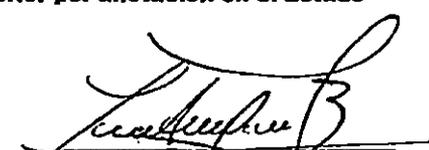
**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>27 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00216-00  
Demandante: JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto Sust. No. 534**

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 14 de marzo de 2017 (fls. 123-124), por medio del cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de marzo de 2017 (fls. 105-109), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 125 del expediente, se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 y Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la representara en el presente asunto, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido a ella, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- FIJAR** como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Felipe Granados Arias, identificado con C.C. No. 1.022.370.508 y Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 125 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00089-00  
Demandante: JOSÉ GERARDO VALENCIA CABRERA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 532**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de febrero de 2017 (fls. 325-329), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 349-365) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 17 de febrero de 2017 (fls. 325-329). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

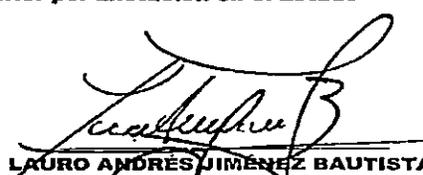
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 17 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00038-00  
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS NARANJO  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 531**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 23 de febrero de 2017 (fls. 193-199), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierten los recursos de apelación (fls. 202-207 y 208-211) propuestos por la Universidad Nacional de Colombia y la parte demandante, contra de la sentencia del 23 de febrero de 2017 (fls. 193-199). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Universidad Nacional de Colombia y la parte demandante contra la sentencia del 23 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00206-00  
Demandante: AYDA NELLY RODRÍGUEZ DE CHAPETÓN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 530**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 2 de marzo de 2017 (fls. 120-123), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 129-131) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 2 de marzo de 2017 (fls. 120-123). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

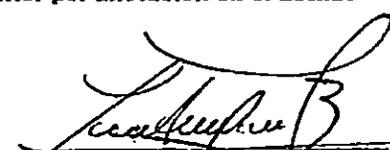
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 2 de marzo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>27</u> MAR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00065-00  
Demandante: TOMÁS EMILIANO TORRES BURBANO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 529**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 16 de febrero de 2017 (fls. 88-91), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 99-104) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 16 de febrero de 2017 (fls. 88-91). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

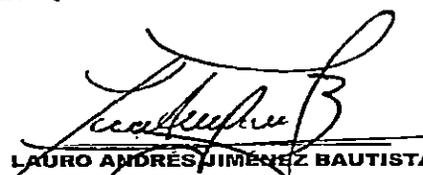
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de febrero de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00551-00  
Demandante: LEONOR FANDIÑO DE TARAZONA  
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 530**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, previo a tomar cualquier decisión, por medio del Auto de Sustanciación No. 1781 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 36), resolvió oficiar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que remitiera la respectiva certificación donde se especificara el tipo de vinculación, esto es, empleada pública o trabajadora oficial de la demandante.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 1427/J51AD del 1º de diciembre de 2016 (fl. 37), por el cual se requirió a la mentada entidad y pese a que éste fue debidamente radicado (fl. 39), no se ha aportado al expediente el respectivo documento que acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar por segunda vez al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que en forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 1781 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 36), para tal efecto, la apoderada de la demandante deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

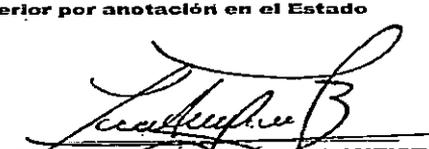
**REITÉRESE** el oficio No. 1427/J51AD del 1 de diciembre de 2016 (fl. 37) al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la documental ordenada por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 1781 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 36).

El oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	22 MAR 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00070-00**  
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CARRION**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 540**

Visto el memorial que reposa a folios 1 a 3 del expediente, observa el despacho que lo pretendido por el apoderado del señor Miguel Antonio Carrión, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 2.854.338, es la ejecución de las sentencias proferidas por el extinto Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de marzo de 2013 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F" el 06 de agosto de 2015.

Sin embargo, para que pueda tramitarse la ejecución de una providencia judicial de condena de pago de obligaciones dinerarias contra una entidad pública, es necesario que se presente una nueva demanda que reúna el lleno de los requisitos del Artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso, motivo por el cual es menester requerir al abogado de la parte demandante a fin de que allegue el correspondiente escrito con el cumplimiento de tales formalidades legales, *verbi gratia*, pretensiones ejecutivas, hechos, fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

De igual modo, deberá allegar poder legalmente conferido por los legítimos herederos del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), facultándolo para interponer la demanda ejecutiva con base en las sentencias que pretende ejecutar, junto con los documentos que los acreditan notarial o judicialmente como tales. Es del caso precisar que el mandato debe cumplir las formalidades contempladas en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por cuanto la demanda fue interpuesta en vigencia de este estatuto.

Además de lo anterior, el extremo accionante deberá aportar el título ejecutivo completo, valga precisar, las sentencias de primera y segunda instancia que pretende ejecutar en copia auténtica con su respectiva constancia de ejecutoria y fines ejecutivos, y la copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada dio cumplimiento a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue: (i) escrito de demanda ejecutiva que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A., (ii) poder legalmente conferido por los herederos del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), facultándolo para interponer la demanda ejecutiva con base en las sentencias que pretende ejecutar, junto con los documentos que los acreditan notarial o judicialmente como tales, y (iii) el título ejecutivo completo.

**SEGUNDO:** Allegados los anteriores documentos, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00070-00

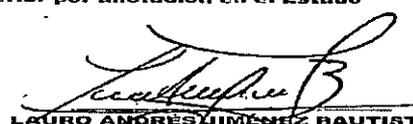
Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRIÓN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CNTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 MAR 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintituno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	11001-3342-051-2017-00090-00
Demandante:	MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Int. No. 433

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA, identificado con C.C. 19.326.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

**R E S U M E N**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA, identificado con C.C. 19.326.194, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien el haya delegado la facultad de notificar, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y llegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00090-00  
Demandante: MANUEL ALFREDO RAMÍREZ BOBADILLA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

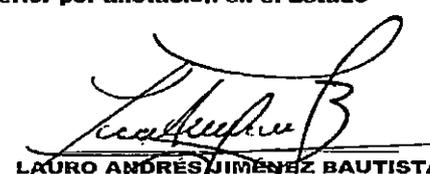
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ, identificado con C.C. 19.450.964 y T.P. 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>27 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00095-00**  
Demandante: **HÉCTOR RAÚL MORA PACHECO**  
Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 435**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HÉCTOR RAÚL MORA PACHECO, identificado con C.C. 79.605.714, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HÉCTOR RAÚL MORA PACHECO, identificado con C.C. 79.605.714, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

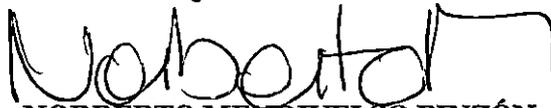
**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00095-00  
Demandante: HÉCTOR RAÚL MORA PACHECO  
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

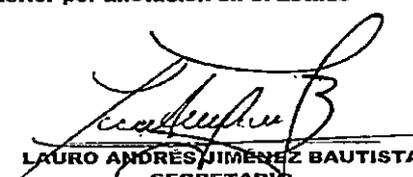
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

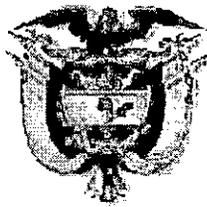
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con C.C. 93.438.085 y T.P. 216.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 26 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto	
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00092-00**  
Demandante: **HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 434**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA, identificado con C.C. No. 80.382.308, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA, identificado con C.C. No. 80.382.308, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00092-00  
Demandante: HEISSON DARLEY CASALLAS VEGA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

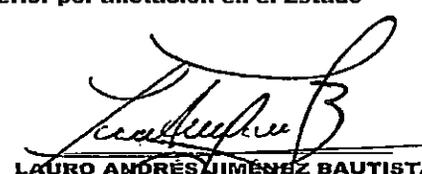
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

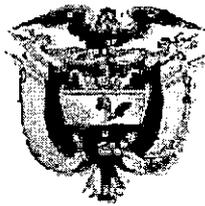
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00541-00  
Demandante: MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 437**

La señora MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN, identificada con C.C. 51.754.788, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1255 del 31 de octubre de 2016 (fl. 80), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 1° de noviembre de 2016.

Por auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 82) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, identificado con C.C. 6.776.323 y T. P. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1255 del 31 de octubre de 2016 (fl. 80). La anterior providencia fue notificada por estado el 14 de febrero del presente año.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 82), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.***

***Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00541-00  
Demandante: MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 31 de octubre de 2016 (fl. 80), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de febrero de 2017 (fl. 82) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN, identificada con C.C. 51.754.788, a través de apoderado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

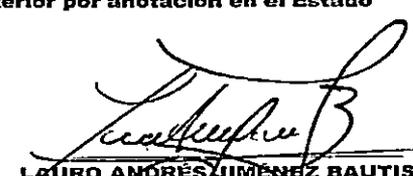
**TERCERO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

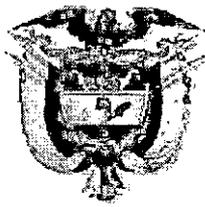
**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTES  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 436**

La señora BLANCA STELA RIOS CORTES, identificada con C.C. 41.571.535, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1605 del 31 de octubre de 2016 (fl. 30), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 1º de noviembre de 2016.

Por auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 32) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la apoderada de la parte demandante MARÍA HILDA MUÑOZ MORA, identificada con C.C. 39.521.490 y T. P. 147.118 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1605 del 31 de octubre de 2016 (fl. 30). La anterior providencia fue notificada por estado el 14 de febrero del presente año.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 32), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)*

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00543-00  
Demandante: BLANCA STELA RIOS CORTES  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 31 de octubre de 2016 (fl. 30), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 13 de febrero de 2017 (fl. 32) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora BLANCA STELA RIOS CORTES, identificada con C.C. 41.571.535, a través de apoderada en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

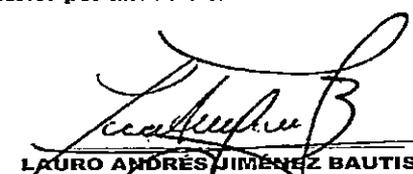
**TERCERO:** En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>22 MAR 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00  
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 543**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 109-114 c.1), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 21 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 3-14 c1), y lo ordenado en el auto por medio del cual el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago, datado el 20 de agosto de 2014 (fls. 62-69 c. 1).

2. La liquidación del retroactivo correspondiente al pago por el valor de las diferencias existentes ante la condena impuesta, esto es, lo que resulte de reliquidar la pensión tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (factores salariales devengados entre el 03 de septiembre de 1986 al 03 de septiembre de 1987, esto es, asignación básica, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de vacaciones, obrante a folios 65 y 66 del cuaderno principal anexo y folios 24-25 del cuaderno administrativo No. 1 anexo), y lo que se venía cancelado a la ejecutante por concepto de pensión posmortem conforme a los memoriales obrantes a folios 156-157 del cuaderno principal.

Además, se deberá tener en cuenta que la pensión es efectiva a partir del 04 de septiembre de 1987, pero con efectos fiscales a partir del 29 de septiembre de 2003. Así mismo, deberá aplicar la indexación de las diferencias que resulten.

3. Por el valor de los intereses causados sobre el valor de la condena impuesta por ésta jurisdicción, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de 21 de febrero de 2011 hasta que se produzca el pago de la obligación. Para lo anterior, se tomará en cuenta el **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3<sup>1</sup>; por tal razón, no resulta dable a efectos de contabilizar la liquidación del crédito requerida.

<sup>1</sup> Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

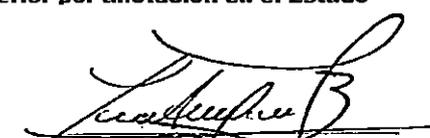
En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.

Expediente: 11001-3335-014-2014-00166-00  
Demandante: MARITZA MENDOZA DE TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP.  
EJECUTIVO LABORAL

Por tanto, **por secretaría, REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina, efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

LPGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 541**

Verificado el expediente, se encuentra que, a folio 185, mediante auto del 15 de diciembre de 2016, se ordenó requerir a la entidad ejecutada UGPP, con el fin de que allegara la liquidación del monto consignado en el título judicial que la entidad adujo obraba a órdenes del juzgado, especificando como se realizó la liquidación y se remita constancia de la consignación del título ejecutivo.

A folios 193 a 196 del expediente, obra respuesta de la entidad ejecutada en la que allega la liquidación de los intereses moratorios y la consignación de depósitos judiciales a órdenes de este despacho por el valor de \$1.477.964 pesos, razón por la cual se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora el citado documento para que adelante las gestiones pertinentes para la entrega del mencionado título judicial ante este despacho.

Es necesario indicar que los dineros depositados y con destino al presente proceso deben ser entregados al actor, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de una orden judicial, y los mismos ya fueron transferidos a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Igualmente, es de señalar que el abogado del actor, Manuel Sanabria Chacón, identificado con C.C. No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, conforme al poder suscrito entre las partes obrante a folio 6 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria, por lo que se le entregará el título judicial a la parte actora, a menos que ésta manifieste de manera expresa que lo hará por intermedio de su apoderado.

Por otro lado, en proveído del 05 de julio de 2016 (fls. 178 anv-rev), se ordenó remitir el proceso al Contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Verificado el expediente, observa el despacho que la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada (fls. 180-181); sin embargo, se observa que la liquidación no se realizó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto, si bien el capital y los extremos para calcular los valores que se causaron por concepto de interés moratorios, esto es, del 28 de julio de 2012 al 25 de agosto de 2013, fueron tomados en debida forma, la tasa efectiva anual considerada para calcular los intereses moratorios en dicha liquidación no corresponde al **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3<sup>1</sup>; por tal razón, no resulta dable a efectos de contabilizar la liquidación del crédito requerida.

<sup>1</sup> Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reperto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Expediente: 11001-3331-707-2014-00004-00  
Demandante: MARTHA DEISSY ALBA DE GAMBA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.  
**EJECUTIVO LABORAL**

Así mismo, se actualizara el crédito a la fecha presente y se deberá tener en cuenta el pago parcial realizado por la ejecutada (fls. 193-196).

Por consiguiente, el contador de la citada oficina deberá realizar nuevamente la liquidación, teniendo en cuenta el **interés bancario corriente (tasa efectivo anual) certificado para el crédito "Consumo y Ordinario"** que certifique la **Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3, para calcular los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la **Secretaría** de este despacho, poner en conocimiento de la parte actora el contenido del depósito judicial consignado a órdenes de este despacho (fl. 189), para que se adelanten las gestiones pertinentes para la entrega del título judicial ante este despacho.

**SEGUNDO.-** Tramitado lo anterior, **por secretaría REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado a dicha oficina efectúe nuevamente la liquidación del crédito de la referencia conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>22 MAR 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

LPGO

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.